



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE  
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>1</sup>**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>2</sup>**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-009/2026

**PARTE** **DENUNCIANTE:**

[REDACTED]<sup>3</sup>

**PROBABLES RESPONSABLES:** QUIEN  
O QUIENES RESULTEN  
RESPONSABLES<sup>4</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ

**TITULAR DE LA UNIDAD:** RAYMUNDO  
APARICIO SOTO

**SECRETARIA:** SILVIA DIANA ESCOBAR  
CORREA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis.<sup>5</sup>

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de las amenazas e intimidación, rotulación (o pinta) de una barda y pinta en una parada de autobuses, al no tenerse por acreditados esos hechos; la **inexistencia** de violencia política en razón de género<sup>6</sup> y violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>7</sup> por el blanqueamiento de una barda; así como la

<sup>1</sup> En adelante: la Unidad.

<sup>2</sup> En adelante: Procedimiento.

<sup>3</sup> En lo subsecuente: denunciante o promovente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente: personas denunciadas o probables responsables.

<sup>5</sup> Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión de otro año.

<sup>6</sup> En adelante: VPRG.

<sup>7</sup> En adelante: VPMRG.

**existencia** de VPMRG por la pinta en una barda contra la denunciante.

## ANTECEDENTES

**1. Queja.** El nueve de febrero la parte denunciante presentó queja<sup>8</sup> contra quien o quienes resultaran responsables, al considerar que lo ocurrido en un evento musical de diecisiete de enero, la rotulación y blanqueamiento de ciertas bardas, así como la pinta de otras bardas y parada de autobuses podrían configurar VPRG y VPMRG.

**2. Integración del expediente.** El diez de febrero en el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>9</sup> se formó el expediente<sup>10</sup> y se hicieron requerimientos, entre otras cuestiones.

**3. Acuerdo de desechamiento parcial de la queja, inicio del procedimiento y medida cautelar.** El diecinueve de febrero la Comisión Permanente de Quejas del IECM determinó el desechamiento de la queja por lo que hace al evento musical<sup>11</sup>; ordenó el inicio del procedimiento sancionador respecto a la rotulación y blanqueamiento de bardas en dos inmuebles, así como a la pinta de otras bardas y parada de autobuses; y otorgó una medida cautelar oficiosa, así como adoptó diversas medidas de protección<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> Visible en las hojas 3 a 8 del cuaderno accesorio I del expediente.

<sup>9</sup> En adelante: Instituto o IECM.

<sup>10</sup> Expediente de queja en trámite identificado con la clave IECM-QNA/007/2026.

<sup>11</sup> Toda vez que de lo hechos narrados no se identificó que la presencia de la promovente en ese evento fuera con motivo de sus derechos político electorales.

<sup>12</sup> Como medida cautelar oficiosa determinó la eliminación de ciertas frases en una barda; y como medidas de protección determinó que [a] la Secretaría de Seguridad

**4. Emplazamientos.** Luego de diversos requerimientos y actuaciones, el dieciocho de marzo se ordenó emplazar a [REDACTED]<sup>13</sup>; quien dio contestación el veinticinco de marzo. Asimismo, el diecisiete de abril se ordenó emplazar a [REDACTED]<sup>14</sup>; quien dio contestación el veinticinco siguiente.

**5. Acuerdo de pruebas y vista.** El primero de mayo, la autoridad instructora, entre otras cuestiones, acordó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la promovente; además, ordenó dar vista a las partes a efecto de que formularan alegatos.

**6. Escritos de alegatos.** El seis de mayo, las personas probables responsables presentaron sus escritos de alegatos, respectivamente.

**7. Acuerdo de alegatos y cierre de instrucción.** El trece de mayo, entre otras cuestiones, la autoridad instructora tuvo por recibidos los escritos de alegatos y por precluido tal derecho por lo que hace a la promovente; además, determinó el cierre de la instrucción.

---

Ciudadana de la Ciudad de México brindara protección a la persona promovente y -en su caso- a sus familiares, y proporcionara un número telefónico con contacto directo para brindar auxilio policial a la víctima y [b] el Centro de Justicia para las Mujeres en Tlalpan brindara atención psicológica especializada a la promovente.

<sup>13</sup> El diecinueve de marzo se le notificó el acuerdo de emplazamiento, como consta en la hoja 476 del cuaderno accesorio I del expediente, en cuya razón se señala que se acompañó copia autorizada del expediente y del acuerdo correspondiente.

<sup>14</sup> El veintiuno de abril se le notificó el acuerdo de emplazamiento, como consta en la hoja 188 del cuaderno accesorio II del expediente, en cuya razón se señala que se acompañó copia autorizada del expediente y del acuerdo correspondiente.

**8. Dictamen y remisión del expediente al TECDMX.** En virtud de lo anterior, el trece de mayo se emitió el dictamen correspondiente y el catorce siguiente se remitió el expediente a este Tribunal.

**9. Recepción, turno, radicación y debida integración.** Una vez recibida en este Tribunal la documentación, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente como **TECDMX-PES-009/2026**, y turnarlo a la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores; posteriormente, se radicó el expediente y se determinó su debida integración.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto,<sup>15</sup> toda vez que se trata de un procedimiento instaurado por una persona, afiliada y militante de un partido político, en contra de quien o quienes resulten responsables por la rotulación (o pinta) y blanqueamiento de bardas con contenido político, así como por la pinta en una barda y en una parada de autobuses, lo que podría configurar VPRG y VPMRG contra la denunciante.

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 párrafos primero a tercero, 116 párrafo segundo fracción IV incisos b), c), y I), 122 Apartado A fracciones VII, IX y X, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 apartado A inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (en adelante: Código Electoral); 3 fracción II y último párrafo, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Ley Procesal); y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta relevante que, para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de violencia política de género se debe atender al tipo de elección, la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados en la misma.<sup>16</sup>

En ese sentido, si bien los hechos no están vinculados a alguna elección; ello no es relevante porque, las infracciones denunciadas pueden acontecer dentro de un proceso democrático o fuera de este, como en el caso ya que se denunciaron hechos posiblemente constitutivos de VPRG o VPMRG, los cuales **tienen relación con el derecho político electoral de afiliación de la promovente.**

Esto, puesto que la promovente es afiliada del PVEM<sup>17</sup>, en la modalidad de militante<sup>18</sup>; por lo que, en términos del artículo 2 fracción I de los Estatutos de ese partido, la militancia es la “mexicana y mexicano que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano”.

La militancia del PVEM tiene como derecho el participar en acciones ecologistas, fijar sus propios programas y objetivos,

---

<sup>16</sup> Así se señaló en los acuerdos plenarios emitidos en el TECDMX-PES-031/2024 y TECDMX-PES-036/2024, respectivamente.

<sup>17</sup> La promovente señala que es afiliada del PVEM y el partido político reconoce esta calidad.

<sup>18</sup> Lo que fue señalado en el Punto de Acuerdo aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, el diez de febrero, por el que se exhorta al IECM “...para que de manera inmediata se inicien los procedimientos sancionadores correspondientes [...] A efecto de proteger los derechos político-electorales de [la promovente], **militante** del Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México [...]” (las negritas son propias). Documento que consta en el expediente.

acordes con los principios básicos del Partido y los Estatutos (fracción VIII base primera del artículo 7 de los Estatutos del PVEM); asimismo, tiene como deberes el participar en la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria, transparente y en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente y que privilegie el desarrollo sustentable, y desarrollar un comportamiento ecologista ejemplar; (fracciones II y X base segunda del artículo 7 de los Estatutos del PVEM).

En ese sentido, la promovente denuncia hechos que pudieran vulnerar su derecho de afiliación en la modalidad de militancia, ya que -en esencia- en las bardas denunciadas tienen un contenido político en el que se encontraba, además del nombre de la promovente, referencias al partido político en el que participa (su emblema) y los principios que este persigue (conforme a su declaración de principios)<sup>19</sup>.

De ahí que, si entre los derechos y deberes de la militancia del PVEM se encuentra el contribuir a definir el proyecto de su partido, participar en los programas y objetivos con relación a las acciones ecologistas partidistas y desarrollar un

---

<sup>19</sup> El párrafo tercero de la Declaración de principios señala “El partido desea lograr un medio ambiente tal, que pueda ser disfrutado por todos los seres vivos. El medio ambiente es un todo formado por el aire, la tierra, el agua y el sol. En él, se han creado y desarrollado infinidad de plantas y animales. Ahí surgió el ser humano, quien ha procedido a constituir sociedades de muy diverso tipo. Es una meta del Partido Verde Ecologista de México, luchar por la evolución armónica de este conjunto de seres, especies y sociedades. Igualmente, el Partido Verde Ecologista establece que las relaciones de los seres vivos entre sí se den en un ambiente de amor, justicia y libertad”. Asimismo, el párrafo primero de los Principios Políticos establece “La tendencia política del PVEM es la ecologista, sustentada en otorgar prioridad al cuidado y conservación de la naturaleza y medio ambiente. Por tal motivo, los principios políticos del PVEM difieren substancialmente del de otros partidos. La competencia se substituye ANEXO UNO por la integración de esfuerzos en torno a un objetivo común, que es la defensa de la vida y de su hábitat”.

comportamiento ecologista, por lo tanto, resulta que los hechos denunciados podrían vulnerar los derechos respectivos.

En el entendido que **la determinación sobre la actualización de las conductas denunciadas debe ser parte del estudio de fondo** de este Procedimiento y, en su caso, verificar si se configura la VPRG o VPRMRG.

Asimismo, se considera que el artículo 2 de la Ley Procesal establece que, entre otras, **cualquier persona** podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se **presuman violatorios de las normas electorales**.

Además, si bien la denunciante reconoce que no ocupa algún cargo de elección popular sí es una militante activa del PVEM, por lo que **es posible una eventual violación a su derecho de afiliación**, porque (conforme a lo referido), los hechos denunciados podrían vulnerar las labores que realiza para coordinar y organizar actividades relacionadas con promover los principios del partido político en el que participa.

En este sentido, las actividades que realiza están protegidas por el derecho de asociación en materia político-electoral como afiliada y militante, así como coordinadora material del PVEM en la promoción del bienestar animal, lo que implica que

el Estado genere las condiciones para pueda ejercer sus derechos y obligaciones partidarios, de ahí que las frases denunciadas podrían ser susceptibles de generar una afectación a dichas actividades.

Criterio similar fue sostenido por este Tribunal Electoral al resolver el **TECDMX-JEL-294/2025**.<sup>20</sup>

Finalmente, cabe señalar que se considera que los hechos denunciados **no tienen impacto únicamente dentro de la vida interna del PVEM**<sup>21</sup>, puesto que la promovente manifiesta que esos hechos fueron realizados por personas que presuntamente son trabajadores de la alcaldía Xochimilco

---

<sup>20</sup> En ese asunto se revocó el acuerdo de la Comisión Quejas dentro del expediente IECM-QNA/152/2025, al -entre otras cuestiones- resultar **“fundado** el agravio de la parte actora a través del cual argumentó que fue incorrecta la declinación de competencia de la queja por VP/VPG [violencia política y violencia política de género]. Ello, pues la conducta denunciada es susceptible de transgredir normas electorales, en específico, aquellas que regulan las obligaciones de los partidos políticos, así como de generar una afectación al derecho de asociación político-electoral de la promovente, lo que surte de competencia a la autoridad responsable”.

Entre las razones relevantes dadas, está:

[...] resulta evidente que el reclamo de la denuncia está enfocado en evidenciar acciones que —a consideración de la denunciante— la afectan en el ejercicio de su cargo intrapartidario y de la promoción de la diversidad e inclusión social, mas no en su actuar desde una esfera privada.

En términos de lo expuesto, dado que el derecho de asociación en materia político-electoral también implica que el Estado genere las condiciones para que los partidos políticos y sus titulares puedan ejercer sus derechos y obligaciones partidarios, es claro que **los actos denunciados son susceptibles de generar una afectación a dicha prerrogativa fundamental**.

[...]

En la especie, lo anterior significa que, en el estudio de la competencia o procedencia de una queja en la que se denuncie VP/VPG, se debe de dar un análisis integral y contextual que privilegie el conocimiento de la materia de la denuncia, siempre que existan condiciones que tornen razonable el trámite atinente.

[...]

La razón sustancial que justifica este tipo de procedimientos debe hacerse extensiva a casos interpartidarios (de un partido político a otro), como es el presente, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a las personas que -como la actora- reclamen VP/VPRG en el ejercicio de sus funciones partidistas por parte de una fuerza política diversa.

<sup>21</sup> A diferencia de los acuerdos plenarios emitidos en el TECDMX-PES-031/2024 y TECDMX-PES-036/2024, respectivamente; casos en que se consideró la incompetencia de este Tribunal dado que los hechos denunciados no incidían directamente en algún proceso electoral y los sujetos denunciados eran personas militantes y que ocupan u ocuparon órganos de dirección o administración en un partido político.

y/o que desconoce a las personas que los realizaron. Por tanto, debe ser este Tribunal, y no el órgano de justicia interno del PVEM, quien resuelva la queja que dio origen al presente procedimiento.

Lo anterior es así, pues la determinación sobre la existencia de la infracción denunciada, así como la determinación de quién o quiénes serían los responsables de la misma, es materia del estudio de fondo, por lo que con la finalidad de evitar incurrir en la falacia de *petición de principio*<sup>22</sup>; y a fin de no prejuzgar sobre la materia de la controversia, se asume competencia.

## **SEGUNDA. Deber de juzgar con perspectiva de género**

En cumplimiento a las obligaciones constitucionales<sup>23</sup> y convencionales<sup>24</sup> en materia de derechos humanos, del derecho a la igualdad y de una vida libre de violencia, la Sala Superior<sup>25</sup> y la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>26</sup> han establecido que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con

---

<sup>22</sup> Falacia que consiste en que la conclusión se asume implícitamente en las premisas que debieran conducir a ella, en lugar de analizar si es posible llegar a dicha conclusión sin asumirla como punto de partida.

<sup>23</sup> Establecidas para todas las autoridades del Estado mexicano en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>24</sup> Instituidas para los Estados parte en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>25</sup> Ver SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

<sup>26</sup> Ver tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, así como tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 431.

perspectiva de género.<sup>27</sup>

Esta visión, permite a las personas juzgadoras interpretar los textos de manera crítica y minuciosa para identificar los focos rojos (categorías sospechosas)<sup>28</sup> y, actuar con mayor diligencia y dar enfoques interseccionales<sup>29</sup> detectando las posibles relaciones asimétricas de poder entre los géneros, que pueden producir discriminación; cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin prejuicios o estereotipos de género para advertir las desventajas; evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente.<sup>30</sup>

En ese sentido, **el análisis del presente caso debe hacerse con perspectiva de género**<sup>31</sup> debido a que la controversia planteada se encuentra relacionada con conductas que podrían ser constitutivas de VPRG y VPMRG contra la

---

<sup>27</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

<sup>28</sup> Ver Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 56.

<sup>29</sup> Ver “Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género”, página 41.

<sup>30</sup> Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

<sup>31</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (2018), páginas 21 y 22.

denunciante, lo cual implica la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.<sup>32</sup>

### **TERCERA. Hechos denunciados, defensas y medios de prueba**

#### **3.1. Hechos denunciados**

La denunciante refirió en su queja los siguientes hechos:<sup>33</sup>

- Que el **veintiséis de enero**, aproximadamente a las trece horas, en los inmuebles ubicados en **Prolongación División del Norte número 5224**, colonia Ampliación San Marcos Norte, y **Prolongación División del Norte número 5219**, colonia Potrero de San Bernardino, ambas de la demarcación territorial Xochimilco, se encontraban personas de su confianza y otras que estaban realizando la rotulación de tres bardas con las leyendas “[...] coordinadora en Xochimilco” y “[...] Por el bienestar animal en Xochimilco,” cuando se presentó una persona de sexo masculino, en una motoneta, quien dijo ser trabajador de la alcaldía Xochimilco y propietario del predio donde se realizaba la pinta, quien les solicitó los permisos correspondientes, así como la suspensión de la actividad y ante su negativa los **amenazó e intimidó** expresando que si no borraban las bardas regresaría a golpearlos.
- Que el **veintisiete de enero**, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, se realizó la **pinta de una barda en el inmueble ubicado en Calle Cuitlahuac número 74**, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco.
- Que el treinta y uno de enero, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, un compañero le envió fotografías a través de

<sup>32</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

<sup>33</sup> Toda vez que el diecinueve de febrero la Comisión Permanente de Quejas del IECM determinó el desechamiento de la queja por lo que hace a los hechos ocurridos el diecisiete de enero en un evento musical, en esta resolución no se hará mención adicional a tales hechos.

WhatsApp en las que se apreciaba que las bardas rotuladas en **Prolongación División del Norte número 5224**, colonia Ampliación San Marcos Norte se encontraban “**grafiteadas**”, hechos que -señala- se realizaron el **treinta de enero** entre las veintitrés horas con once minutos y las veintitrés horas con trece minutos.

- Que el **treinta y uno de enero**, entre las trece horas con treinta minutos y las trece horas con cuarenta y siete minutos, acudió alrededor del inmueble ubicado en **Prolongación División del Norte número 5224** y observó que tres personas sin identificar se encontraban **pintando de blanco las bardas mencionadas** y con ello borrando las expresiones en grafiti; por lo que se acercó a preguntar por qué lo hacían y una persona de sexo masculino le respondió “nos mandó Ricardo de la Santísima.”
- Que el **treinta y uno de enero**, se le envió a través de WhatsApp una fotografía de una mampara de autobús, ubicada en la **parada de autobús conocida como “la planta”** en la Colonia “Santa Cruz” de la Alcaldía Xochimilco (calle México 8061, santa Cruz Acalpixca, Xochimilco, 16500) la cual se encontraba **“grafiteada”** con la expresión “Cuidado [...] es una ratera fuera.”
- Que el **cinco de febrero**, se le informó que, respecto de la **barda ubicada en calle Cuiclahuac número 74**, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, se encontraba con **pintas**.

La denunciante consideró que ello podría configurar VPRG y VPMRG.

### 3.2. Defensas

### 3.2.1. Contestación al emplazamiento

██████████ señaló que el único hecho en el que participó fue el ocurrido el treinta y uno de enero con relación al blanqueamiento de una barda, pero que fue a

petición de una persona a quien apoyó en esa actividad, sin que en ningún momento realizara grafitis ni pintas ofensivas.<sup>34</sup>

### 3.2.2. Alegatos

Las personas probables responsables manifestaron, en sus escritos de alegatos, respectivamente, que únicamente realizaron labores de blanqueamiento de barda, sin la presencia de latas de aerosol o mensajes ofensivos.<sup>35</sup>

### 3.3. Medios de prueba

Los medios de prueba y su valor serán referidos en el anexo único de esta resolución.

### 3.4. Valor de las imágenes obtenidas de las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp)

Cabe hacer mención especial respecto del valor que debe concedérseles a las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp).

En la instrucción de este procedimiento, mediante acuerdo de primero de mayo, se admitieron las pruebas de la denunciante, entre las que se encuentra un disco compacto que contiene diversas fotografías y videgrabaciones de los hechos relatados en la queja.

<sup>34</sup> Cabe señalar que por acuerdo de primero de mayo se tuvo a [REDACTED] dando respuesta al emplazamiento de manera extemporánea.

<sup>35</sup> Cabe señalar que mediante acuerdo de trece de mayo se tuvo por precluido el derecho de la promovente para manifestar en vía de alegato sus consideraciones.

Al respecto, la denunciante reconoce que algunas de esas fotografías y videos le fueron enviados por personas a través de mensajería instantánea (WhatsApp).

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguna de las partes que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En concordancia con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que serán pruebas lícitas si las conversaciones se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y una de las personas interlocutoras de la comunicación levantó el secreto de la misma.<sup>36</sup>

No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte<sup>37</sup> hizo una modulación a esta regla al resolver que para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

En consecuencia, **si la información aportada**

---

<sup>36</sup> Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

<sup>37</sup> Amparo directo en revisión 3506/2014.

**voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**

De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas tiene parámetros más estrictos para que sean, primero, admitidas –de resultar lícitas– y, después, que se determine su eficacia.<sup>38</sup>

En este sentido, en el ámbito administrativo electoral, y conforme a la tesis V/2026 aprobada por la Sala Superior de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTÁNDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA**, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros establecidos en el siguiente estándar:

- a) **Voluntariedad.** Debe quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral;
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba; y
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser

---

<sup>38</sup> Razones similares fueron establecidas al resolver el juicio TECDMX-JEL-269/2026, entre otros.

proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Conforme a tales parámetros, en el presente caso **no se valorarán las conversaciones que la denunciante señala recibió por mensajería instantánea**, ya que no cumplen con el criterio de trazabilidad ni autenticidad.

En efecto, no se cumple con el estándar de trazabilidad porque la parte actora omite referir de dónde obtuvo dichas conversaciones y quiénes eran las personas (identificación individual) que le enviaron las imágenes y videos respectivos.

Tampoco se cumple con el estándar de autenticidad ya que las imágenes y videos no generan certeza respecto a la veracidad de su contenido, máxime que no es posible advertir si fueron o no manipulados.

#### **CUARTA. Hechos no acreditados**

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene lo siguiente:

**1. No se tiene por acreditado que** a personas de confianza de la denunciante y otras que estaban realizando la rotulación de tres bardas en los inmuebles ubicados en Prolongación División del Norte número 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, y Prolongación División del Norte número 5219, colonia Potrero de San Bernardino, ambas de la demarcación

territorial Xochimilco, se les **amenazara e intimidara** para que borrarán las bardas.

Lo anterior ya que la denunciante solo aporta imágenes y videos, sin que de estos se pueda advertir la existencia de los hechos denunciados, puesto que en general de ellas solo se advierte un muro con la barda pintada y una persona a bordo de lo que puede ser una motocicleta o motoneta, respectivamente<sup>39</sup>, sin que se puedan advertir las amenazas o intimidaciones que señala la denunciante, ni existan otras pruebas (como por ejemplo, alguna testimonial) con las que, al relacionarlas, se pudieran acreditar los hechos denunciados.

Además, cabe señalar que la autoridad sustanciadora certificó la existencia de una barda en Prolongación División del Norte 5219, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, con “... un rectángulo de fondo blanco con letras negro y verde, al centro se lee ‘[REDACTED]’; ‘¡POR EL BIENESTAR ANIMAL EN XOCHIMILCO!’”. Seguido de un logotipo en color verde en donde se aprecia la figura de un animal, y debajo la palabra ‘VERDE’. Se precisa que no se localizan las pintas que refiere la quejosa”; conforme a lo siguiente:<sup>40</sup>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>39</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-101/2026, en especial los puntos 7 y 8.

<sup>40</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Es decir, conforme a la certificación referida, la barda señalada sí se encontraba rotulada con referencia a la denunciante, sin algún señalamiento adicional ni fue blanqueada.

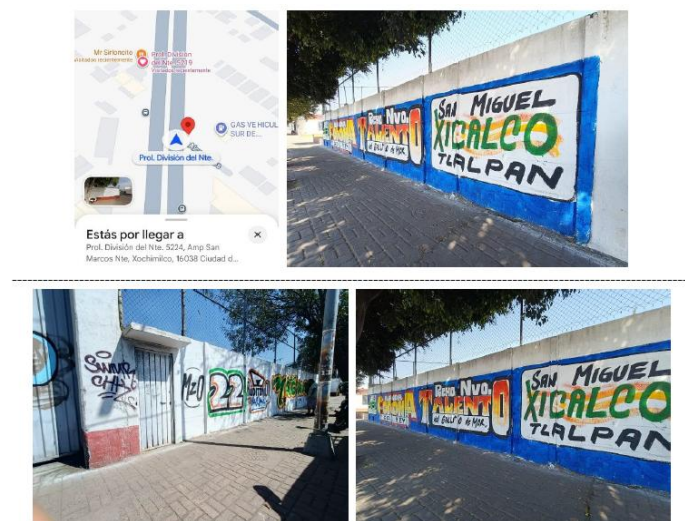
Asimismo, la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de una barda ubicada en Prolongación División del Norte número 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte. Esta barda será descrita y analizada en los apartados siguientes de esta resolución.

**2. No se tiene por acreditada la pinta de una barda en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco.**

Lo anterior ya que la denunciante presenta como pruebas para acreditarlo fotografías y videos que -dice- “uno de mis compañeros, me envió fotografías por la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp”, mismas que, de acuerdo con el apartado “3.4. Valor de las imágenes obtenidas de las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp)” (de esta resolución) no serán valoradas, dada la

inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como se explicó previamente.

Por su parte, la autoridad administrativa electoral certificó que en la barda ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, se anuncia un evento público<sup>41</sup>, conforme a lo siguiente:



De ahí que, al no existir otros elementos de prueba que pudieran relacionarse con el hecho en comento, en el caso no se tiene por acreditada la existencia de la pinta de esta barda denunciada.

**3. No se tiene por acreditada la pinta de una parada de autobuses ubicada en calle México 8061, colonia Santa Cruz Acalpixca, demarcación territorial Xochimilco, que lleva por nombre “Parabus Av. México – Acalotenco”, puesto que la autoridad sustanciadora certificó que, si bien se encontraba en la ubicación señalada, “no se localizo (sic) la pinta denunciada”<sup>42</sup>, conforme a lo siguiente:**

<sup>41</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026.

<sup>42</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026.



Ahora bien, la denunciante aporta una imagen para acreditar este hecho que -dice- “una amiga mía, me envió a través de la plataforma de mensajería instantánea denominada WhatsApp”, misma que, de acuerdo con el apartado “3.4. Valor de las imágenes obtenidas de las conversaciones de mensajería instantánea (WhatsApp)” (de esta resolución) no será valorada, dada la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como se explicó previamente.

Asimismo, cabe señalar que en la instrucción de este Procedimiento no se tuvo respuesta al requerimiento a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México a efecto de que proporcionara los datos de localización del anunciante del medio publicitario referido.

Así, ante la inexistencia de alguna otra prueba que se pudiera relacionar con el hecho en comento, en el caso no se tiene por acreditada la existencia de la pinta denunciada en la referida parada de autobuses.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de las amenazas e intimidación, rotulación (o pinta) de una barda y pinta en una parada de autobuses, al no tenerse por acreditados esos hechos.

## QUINTA. Estudio de fondo

### I. Hechos acreditados

Con base en el análisis y relación de los medios de prueba del expediente, precisados previamente, se tiene lo siguiente:

**a. Calidad de la persona promovente.** Está acreditado que la denunciante es afiliada del PVEM<sup>43</sup>, aunque no ostenta ningún cargo de elección popular o partidista, realiza labores para coordinar y organizar actividades relacionadas con su carácter de afiliada en favor del partido (así lo manifestó la promovente y el partido político).

---

<sup>43</sup> En términos del artículo 2 de los Estatutos del PVEM:

**Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para toda la ciudadanía mexicana, incluidas las y los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Las y los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al Instituto Político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, mexicana y mexicano que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, mexicana y mexicano que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, mexicana y mexicano que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

[...]

**b. Hechos denunciados y acreditados**

**b.1. Se tiene por acreditada la pinta de una barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco; conforme a la verificación realizada por la autoridad sustanciadora, la barda tiene “... Un rectángulo de fondo blanco con letras en negro y verde, al centro se lee ‘[REDACTED]’; ‘¡POR EL BIENESTAR ANIMAL EN XOCHIMILCO!’;. Seguido de un logotipo en color verde en donde se aprecia la figura de un animal y la palabra ‘VERDE’”; asimismo, se puede leer “Rata, Ratera Paga, PUTA, PAGA, Ratera, Fuera, Ratera”. Conforme a lo siguiente:<sup>44</sup>**



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**b.2. Se tiene por acreditado el blanqueamiento de una barda ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco.**

Ello, ya que la autoridad administrativa electoral certificó la existencia de una barda pintada en esa ubicación “...con fondo de color azul, en que se anuncia un evento público”<sup>45</sup>; mientras que las personas probables responsable (en sus

<sup>44</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026.  
<sup>45</sup> Como consta en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026. La imagen de la barda fue insertada en el apartado anterior (“b.3.”).

escritos de dos y veinticinco de abril, respectivamente) reconocieron haber blanqueado la barda respectiva.

## II. Controversia

El presente procedimiento tiene como objetivo **determinar si los siguientes hechos denunciados y que fueron acreditados constituyen VPRG y/o VPMRG:**

- **pinta de una barda** ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco; y,
- **blanqueamiento de una barda** ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco.

## III. Marco normativo de la VPRG y VPMRG

El artículo 4, inciso c), fracción VI del Código Electoral define la **VPRG** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones, definidas en el artículo en comento, son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por otra parte, la **VPMRG**<sup>46</sup> conforme a los artículos 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 inciso C fracción VII del Código Electoral, es:

[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La VPMRG en su **modalidad simbólica** está regulada en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y se expresa a través de patrones estereotipados<sup>47</sup>, mensajes,

<sup>46</sup> El bloque de protección constitucional de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación está conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

<sup>47</sup> Conforme al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género se dedican a describir qué tipo de

valores, íconos o signos, que transmitan y reproduzcan dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de las mujeres en la sociedad.

Al respecto la Sala Superior ha indicado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculados con VPMRG, y actuar con debida diligencia, al analizar los casos para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso<sup>48</sup>.

Además, la Sala Superior precisó los **elementos para actualizar la VPMRG**<sup>49</sup>: **1.** Que suceda en el ejercicio de derechos político-electorales o un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, personas físicas o morales; **3.** Sea simbólico, verbal, o cualquier otra modalidad; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **5.** Se base en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

---

atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual, los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo.

<sup>48</sup> En la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

<sup>49</sup> En la jurisprudencia 21/2018 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

La Sala Superior estableció que en casos de VPMRG se puede verificar<sup>50</sup> si **las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género** a través de: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

#### IV. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente la infracción** de VPRG y VPMRG por el blanqueamiento de una barda atribuida a las personas probables responsables, así como la **existencia** de VPMRG por la pinta en una barda contra la denunciante.

#### V. Justificación

Desde un análisis integral de los hechos acreditados<sup>51</sup>, se obtiene que la pinta de la barda denunciada sí constituye

---

<sup>50</sup> De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior 22/2024 de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**.

<sup>51</sup> En este caso se analizarán los hechos acreditados de manera conjunta dado el deber de tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar, conforme a la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 105, 106 y 107.

VPMRG al satisfacer todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, mientras que, al no acreditarse alguna vinculación de este hecho con el blanqueamiento de la barda denunciada, tal hecho no colma los elementos referidos toda vez que no constituye alguna modalidad de violencia precisada en la ley, no afecta los derechos político-electorales de la promovente y sobre todo no se basa en elementos de género, es decir no se cumplen con los elementos tres, cuatro y cinco.

Esto es:

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Se cumple** porque los hechos denunciados guardan relación con el carácter de afiliada y militante del PVEM de la promovente<sup>52</sup>; además que las pintas de bardas señaladas se relacionan con actividades que buscan dar a conocer la ideología y principios y valores del partido, mismas que fueron financiadas por ese instituto político<sup>53</sup>; de modo que las bardas denunciadas se encuentran vinculadas con actividades relacionadas con el ejercicio de derechos político-electorales de la denunciante.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de**

---

<sup>52</sup> Como se reconoce en la queja y en el escrito de veintiocho de febrero firmado por el Secretario General el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México del PVEM.

<sup>53</sup> Conforme a lo señalado en el escrito de veintiocho de febrero firmado por el Secretario General el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México del PVEM.

**comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**<sup>54</sup> **Se cumple** ya que las bardas en análisis fueron una blanqueada por ciertas personas (como lo reconocen las personas probables responsables) y las pintas en otra barda fueron realizadas por personas que no se lograron identificar en la instrucción del procedimiento.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se cumple** respecto de la pinta de la barda en análisis, pero **no se cumple** por lo que hace al blanqueamiento de la barda denunciada, toda vez que no constituye alguna modalidad de violencia precisada en la ley.

Ha sido criterio<sup>55</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las personas operadoras jurídicas deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación,<sup>56</sup> cuando se denuncia la comisión de VPRG y VPMRG por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Asimismo, el máximo tribunal en materia electoral ha razonado que existen expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, las cuales fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de**

---

<sup>54</sup> Asimismo, en la sentencia emitida en el SUP-REC-164/2020 la Sala Superior estableció que la persona agresora puede ser cualquiera que inflija violencia contra las mujeres.

<sup>55</sup> Véase lo resuelto en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

<sup>56</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, del Pacto Federal.

**género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.<sup>57</sup>

En esa tesitura, los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual. Estos son nocivos -entre otras situaciones- cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres o la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.<sup>58</sup>

En ese sentido resulta necesario analizar las bardas denunciadas de manera integral y contextual, tomando en consideración no solo el contenido literal de las expresiones, sino también el entorno en que fueron emitidas, el carácter de la promovente y el estándar reforzado de tolerancia aplicable al debate político.

En el caso, en **la pinta de la barda** ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, se hace referencia a la denunciante, y se encuentran grafitis con diversas expresiones (conforme lo certificó la autoridad administrativa electoral).

---

<sup>57</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

<sup>58</sup> Así lo señaló la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SCM-JDC-2067/2024, en que a su vez se hizo referencia a lo resuelto en los juicios SCM-JE-153/2021 y SCM-JE-49/2021.

La palabra “puta”, aunque siempre resulta una expresión malsonante (una grosería) y con una connotación vulgar, tiene diversos usos reconocidos en nuestra lengua<sup>59</sup>, por lo que resulta necesario analizar cada caso concreto para determinar el uso que se le asigna al ser expresada en un contexto determinado.

Uno de sus usos es como antífrasis<sup>60</sup> para ironizar, expresar humor o sarcasmo; otro uso es para enfatizar la ausencia o escasez de algo<sup>61</sup>; sin embargo, también puede utilizarse dicha palabra para ofender, utilizando estereotipos de género, lo que constituye un discurso de odio que es inaceptable en la vida democrática.

En el presente caso, esta expresión no constituye una paráfrasis, pues no pretende resaltar alguna cualidad positiva de la persona afectada, ni enfatizar la ausencia o escasez de algo, sino que resulta claro para este Tribunal que constituye un ataque directo a la persona, que la denigra frente a la sociedad por ser mujer, con la finalidad de desprestigiar su imagen, con base en estereotipos de género. Se está ante manifestaciones de sexismo en la cual se asimila a una mujer con las características de desprecio y demérito, que en el plano de asimilación cultural con un rol sexual de servicio y, que desde la descripción de una apariencia física, constituye

---

<sup>59</sup> La Real Academia Española señala los usos de esta palabra en su diccionario, consultable en la dirección web: <https://dle.rae.es/puto?m=form>

<sup>60</sup> La antífrasis (literalmente es decir lo contrario) es una figura retórica que consiste en utilizar una palabra para hacer referencia a algo (que puede ser una cualidad) que es contrario a lo que se pretende decir, como cuando se le llama “pelón” a una persona con abundante cabellera, o “qué puntual” a quien llega tarde, o bien, en la frase recogida por la Real Academia de la Lengua Española “*Ha vuelto a ganar. ¡Qué puta suerte tiene!*”.

<sup>61</sup> Como cuando se dice: “*No tengo ni puta idea*”.

una expresión claramente violenta de discriminación basada en un rol o desempeño.<sup>62</sup>

De forma similar, la Sala Superior ha considerado<sup>63</sup> que esta expresión denigra a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproduce estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo, que buscan lesionar la imagen de las mujeres en política, por lo que constituye un ejemplo claro de violencia política en razón de género, la cual debe ser identificada, reprochada y sancionada.

En ese sentido, tal palabra, en el presente contexto, no tiene amparo bajo la libertad de expresión, ya que no es una crítica política, una crítica a su postura ideológica o su desempeño público, ni tiene un uso retórico no discriminatorio.

Ahora bien, el resto de las palabras, en el contexto señalado, indican que se robó algún tipo de bien y, por ello, debe pagar lo que robó y estar fuera.

Así, las frases leídas de manera conjunta e integral son expresiones que se basan en estereotipos sexistas, con la intención de violentar a la denunciante, desprestigiando su imagen y poniendo en duda su honestidad. Esto excede la crítica política al insultar a la denunciante.

---

<sup>62</sup> Así fue establecido por la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-2214/2021 y acumulados, en que confirmó la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México, por el efecto de bardas con propaganda electoral con mensajes similares.

<sup>63</sup> Ver SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior de rubro **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**,<sup>64</sup> en que estableció parámetros para verificar si las expresiones utilizadas incluían estereotipos discriminatorios de género. En el caso, este Tribunal determina lo siguiente:

1. Contexto en que se emite el mensaje: las expresiones en análisis se encuentran en una barda en que se encuentra el nombre (en diminutivo) y apellido de la actora, así como al partido político del que es afiliada.
2. Precisión de la expresión objeto de análisis: fue establecida en la certificación que realizó la autoridad sustanciadora de este Procedimiento.
3. Semántica de las palabras: las palabras tienen una calificación denigratoria.<sup>65</sup> Si bien al analizar las palabras de manera individual pueden tener varios significados; no obstante, al analizar las frases denunciadas en su conjunto y de manera integral, se advierte la finalidad de ofender o denigrar, pues no están seguidas de alguna otra palabra que genere que las expresiones denunciadas se tornen o se pudieran entender como intensificadoras, ponderadoras o que vanaglorien algún aspecto positivo.
4. Sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite: no se advierte algún uso, costumbre o regionalismo diverso a lo explicado.
5. Intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:

---

<sup>64</sup> Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

<sup>65</sup> La definición de cada palabra se encuentra en el Diccionario de la Lengua Española, en <https://dle.rae.es>

el mensaje implica un rol, estereotipo o motivo de género, al tener una connotación sexista, desprestigiando su imagen y poniendo en duda su honestidad.

Por tanto, se configura la **violencia simbólica y verbal** por la pinta de la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco.

Por otra parte, **no se advierte alguna relación con el blanqueamiento de una barda** ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco.

En efecto, si bien las personas probables responsables reconocieron haber blanqueado la barda ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, señalaron que fue a fin de realizar un trabajo posterior (pintar esa barda con el anuncio de un evento), sin que en ningún momento realizaran grafitis ni pintas ofensivas.

En ese contexto, no se apreciaba una conducta coordinada y sistemática entre la pinta de la barda referida y el blanqueamiento de la barda en análisis, ni la coincidencia algún aspecto en los hechos ocurridos.

Asimismo, del análisis contextual del blanqueamiento de la barda no se desprende que tal acto, por sí, genere algún tipo de violencia contra la denunciante, ya que no se advierte que tal acto estuviera relacionado con las actividades públicas de

la denunciante o que tuviera como finalidad invisibilizarla, excluirla o subordinarla en razón de género.

Por lo anterior, respecto al blanqueamiento de la barda ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, **no se acredita la existencia de algún tipo de violencia** y, por ende, no se actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia en estudio.

**4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Se cumple** respecto de la pinta de la barda en análisis, pero **no se cumple** por lo que hace al blanqueamiento de la barda denunciada.

Esto es **las frases pintadas en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74**, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, ya que en la referida barda se hace referencia a su nombre (en diminutivo) y su apellido, así como las acciones que realiza en su actuar como afiliada y militante del PVEM, a fin de dar a conocer la ideología y principios y valores del partido, mismas que fueron financiadas por ese instituto político<sup>66</sup>.

En ese sentido, si en esa barda, con referencia a las acciones que realiza con relación al partido del que es militante, hay expresiones que se basan en estereotipos sexistas, con la

---

<sup>66</sup> Conforme a lo señalado en el escrito de veintiocho de febrero firmado por el Secretario General el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México del PVEM.

intención de violentar a la denunciante, desprestigiando su imagen y poniendo en duda su honestidad; sin que tales expresiones constituyan meras opiniones o críticas relacionadas con la afiliación de la promovente.

Por lo anterior, es evidente que ello **impacta en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la denunciante.**

Por el contrario, el **blanqueamiento de la barda** ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, al no encontrarse relacionado con la pinta referida, ni advertirse (de los elementos de prueba que están en el expediente y las manifestaciones de las personas probables responsable) que tuviera como objeto invisibilizarla, excluirla o subordinarla respecto de sus actividades como afiliada del PVEM, **no actualiza el elemento en estudio** ya que no existe prueba suficiente para concluir que tal blanqueamiento hayan tenido como finalidad o consecuencia limitar, restringir, obstaculizar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

**5. Los hechos materia de análisis se basaron en cuestiones de género, esto es: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Se cumple** respecto de la pinta de la barda en análisis, pero **no se cumple** por lo que hace al blanqueamiento de la barda denunciada.

En efecto, **las frases pintadas en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, se dirigen a una mujer por ser mujer y tienen un impacto diferenciado en las mujeres.**

Como se señaló una de las palabras denigra a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproduce estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo, que buscan lesionar la imagen de las mujeres en política.

Asimismo, las expresiones tienen un impacto diferenciado toda vez que, tratan de mostrar que la denunciante carecía de valores como la dignidad y la honestidad, así como humillarla y ridiculizarla frente a la ciudadanía, incluso desvalorarla no sólo como política sino como mujer e, inclusive, como persona.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado<sup>67</sup> que mensajes similares tuvieron un impacto diferenciado en una candidata; esto es, le afectaron únicamente a ella, al desacreditarla y afectar su imagen pública y su dignidad como mujer, pues como se dijo se trató de un ataque directo hacia su persona. Esto derivó en que se viera afectada de forma exclusiva la candidata (mujer), situación que no ocurrió con el resto de las candidaturas, especialmente aquellas ocupadas por hombres, pues incluso, a estos últimos los puso en una situación aventajada frente al electorado, representando una supuesta mejor capacidad para gobernar y por tanto, una mejor opción política, con motivo de los estereotipos de género provocados.

---

<sup>67</sup> Ver SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

Por el contrario, el **blanqueamiento de la barda** ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, **no actualiza el elemento en estudio** ya que no se advierte algún elemento de género al respecto.

Esto, ya que no se encuentra relacionado con la pinta referida, ni se advierte (de los elementos de prueba que están en el expediente y las manifestaciones de las personas probables responsable) que tal blanqueamiento se realizara por el hecho de que la promovente sea mujer.

Asimismo, este Tribunal Electoral no observa que exista un impacto diferenciado o desproporcionado derivado del blanqueamiento de la barda referida. Ello, en el entendido de que el hecho de que la denunciante sea mujer no implica automáticamente que cualquier acto constituya VPMRG<sup>68</sup>.

## VI. Conclusión

En conclusión, al acreditarse los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior (antes referida), **las frases pintadas en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, constituyen VPMRG contra la denunciante.**

Por el contrario, al no acreditarse los elementos tres a cinco de la referida jurisprudencia, **el blanqueamiento de la barda ubicada en Prolongación División del Norte 5224, colonia**

---

<sup>68</sup> Conclusión a la que llegó este Tribunal al resolver el TECDMX-PES-010/2026.

## **Ampliación San Marcos Norte, Xochimilco, no constituye VPMRG.**

Asimismo, **dicho blanqueamiento no constituye VPRG contra la denunciante** porque, conforme al estudio realizado previamente, tampoco se actualiza la comisión de esta infracción toda vez que los hechos no configuraron algún tipo de violencia que transgrediera normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía o conllevara algún elemento discriminatorio por razón de género,

### **SEXTA. Efectos**

#### **I. Sobre la responsabilidad y calificación de la infracción**

Ante la acreditación de la VPMRG contra la denunciante por las frases pintadas en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, lo procedente es calificar la falta.

Cabe precisar que, **no se tiene certeza de las personas responsables de la infracción** ya que, las personas probables responsables que fueron emplazadas en el Procedimiento negaron haber realizado tales actos, aunado a que no existe prueba que las vincule con dicha actuación, ni existe alguna prueba que permita adjudicarle la realización de esos actos a una persona individualizada.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Considerando que se hicieron diversas actuaciones y requerimientos, entre los que destaca el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-141/2026 en la que hizo constar que el personal de la Oficialía Electoral se constituyó en las ubicaciones aportadas por la parte promovente, en las que se realizó la pinta con palabras ofensivas en su contra, y practicó cuestionarios a las personas habitantes, vecinas y/o locatarias, así como las

No obstante, en modo alguno implica dejar de garantizar a todas las personas la posibilidad de acceder a un recurso judicial que sea efectivo para resarcir las violaciones que recientan en sus derechos fundamentales<sup>70</sup>; y, en el caso, respecto a la VPMRG ejercida contra la promovente<sup>71</sup> y para dictar las medidas que, en su caso, se estimen necesarias para resarcir el daño causado<sup>72</sup>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º constitucional<sup>73</sup>, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y el artículo 4, párrafo catorce, fracción VIII, inciso d) de la Ley Procesal.

Por tanto, este Tribunal emite una **sentencia declarativa**, debido a que no se obtuvieron los elementos necesarios para identificar a las personas que cometieron VPMRG contra la denunciante.

---

respuestas correspondientes, de las que no fue posible determinar alguna persona responsable; y el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-155/2026 en la que hizo constar que personal de la Oficialía Electoral se constituyó en un domicilio aportado por la parte promovente para llevar a cabo cuestionarios a personas habitantes, vecinas y/o locatarias del lugar respecto a los hechos ocurridos el treinta y uno de enero y la posible identificación de la persona señalada como "Ricardo de la Santísima", así como las respuestas de las personas entrevistadas; asimismo el tres de marzo se requirió a la promovente para que informe sobre datos adicionales de las personas probables responsables, pero no fue desahogado (como consta en el oficio IECM/SE/DOP/023/2026, por el que la Oficialía de Partes informó que no se encontró registro de algún escrito al respecto).

<sup>70</sup> Artículos 1º constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>71</sup> Similar criterio se asumió por la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante: Sala Especializada) en procedimientos como SRE-PSC-45/2021, SRE-PSC-87/2023 y SER-PSC-24/2025.

<sup>72</sup> Similar sentido, sustentó la otrora Sala Especializada en el SRE-PSC-87/2023 y SRE-PSC-156/2024.

<sup>73</sup> Asimismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

Al respecto, se analiza:

- **Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción.** Se trata de las frases pintadas en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco; hechos probablemente ocurridos el veintisiete de enero y de los que se certificó su existencia mediante acta de diez de febrero<sup>74</sup>, es decir se suscitaron fuera de proceso electoral; mismos que corresponden a grafitis con las frases que denigra a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproduce estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo, que buscan lesionar la imagen de las mujeres en política; respecto de una barda en que se advierte el nombre (en diminutivo) y apellido de la denunciante, misma que está relacionada con sus actividades como afiliada del PVEM.
- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditó una falta a la normativa electoral consistente en acciones que son constitutivas de VPMRG.
- **Intencionalidad.** Se considera que existe intencionalidad de la persona infractora en realizar las expresiones denunciadas, en las que se emplearon estereotipos de género.
- **Bien jurídico tutelado.** Derecho de las mujeres una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales.

---

<sup>74</sup> Se advierte que por error se señaló que el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026 inició el “diez de enero de dos mil veintiséis”; sin embargo, conforme a las reglas de la lógica, resulta que tal actuación debe corresponder al diez de febrero.

- **Reincidencia.** No se advierte que existan antecedentes que evidencien que se responsabilizara por la misma conducta.
- **Beneficio o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Los elementos expuestos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria** al tratarse de VPMRG ejercida contra la promovente, vulnerando su derecho como mujer a participar libre de violencia en la vida pública.

## II. Medidas de reparación y garantías de no repetición

Una vez calificada la falta, ordinariamente se procedería a fijar la sanción correspondiente, sin embargo, dada la falta de certeza sobre la persona o personas responsables, se considera oportuno imponer **medidas reparatorias**, con el propósito reestablecer el orden quebrantado contra la promovente.<sup>75</sup>

Es preciso enfatizar que la naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que **las**

---

<sup>75</sup> En atención a la jurisprudencia 6/2023 de la Sala Superior de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 29, 30 y 31.

**medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.<sup>76</sup>**

Conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodoner) vs México, las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

La jurisprudencia del sistema interamericano estableció que es obligación del Estado (conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana), realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones a derechos fundamentales no se repitan<sup>77</sup> lo cual abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan el respeto de dichos derechos<sup>78</sup>.

Además, la Sala Superior ha razonado que en los casos de violaciones a derechos humanos cometidas por personas particulares pueden existir circunstancias que impidan que las responsables directas sean quienes se encuentren encargadas de garantizar una reparación integral, sin

---

<sup>76</sup> Lo que fue establecido al resolver el TECDMX-PES-015/2024.

En esa resolución se señaló que en términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020, SM-JE-69/2021 y SRE-PSC-87/2023: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41. Véase también, Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 110.

<sup>78</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 41. pág. 17.

embargo, destacó que el eje central de la reparación siempre es la víctima.<sup>79</sup>

Así, a efecto de restaurar los derechos vulnerados a la promovente, así como para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que la afectaron, atendiendo a las particularidades del caso, se considera procedente ordenar las medidas siguientes:

❖ **Medidas reparatorias vinculadas con el Instituto Electoral de la Ciudad de México**

Toda vez que, en el caso, una persona (o personas) particular vulneró los derechos político-electorales de la denunciante y no fue posible su localización e identificación, este Tribunal Electoral considera que las siguientes medidas son reparatorias:

- **Publicación de esta sentencia en los estrados del IECM.** En auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional se vincula a la autoridad instructora, para que lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que publique y fije en sus estrados físicos y electrónicos esta sentencia por el plazo de quince días naturales a partir de que quede firme esta resolución.
- **Publicación de la síntesis de esta sentencia en las redes sociales del IECM.** Como medida adicional se considera pertinente vincular al IECM a efecto de publique en sus redes sociales oficiales una síntesis de esta sentencia, por un lapso de quince días naturales seguidos, contados a partir de que quede

---

<sup>79</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REP-596/2022.

firmar esta resolución.

Lo anterior, conforme a la redacción que enseguida se inserta o alguna equivalente conforme a sus políticas de comunicación que no altere su sentido:

El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente TECDMX-PES-009/2026 en la que determinó que constituyó violencia política contra las mujeres por razón de género la pinta de una barda, ubicada en Xochimilco, con expresiones que denigran a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproducen estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo, que buscan lesionar la imagen de las mujeres en política.

❖ **Garantía de no repetición**

Como garantía de no repetición, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, se vincula a la autoridad instructora, para que, de contar con la autorización de la persona propietaria del inmueble respectivo, publique en la barda ubicada en calle Cuitláhuac 74, Xaltocan, demarcación territorial Xochimilco, por un lapso de quince días naturales seguidos, contados a partir de que quede firme esta resolución, la siguiente síntesis:

El dieciséis de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió sentencia en el expediente TECDMX-PES-009/2026 en la que determinó que constituyó violencia política contra las mujeres por razón de género la pinta de una barda, ubicada en Xochimilco, con expresiones que denigran a una mujer con base en elementos de tipo cultural que reproducen estereotipos y particularmente relacionadas con un aspecto de sexismo, que buscan lesionar la imagen de las mujeres en política.

Buscando con dicha medida inhibir la repetición de la conducta infractora contra la promovente.

En atención a lo anterior, el IECM deberá informar a este Tribunal Electoral las acciones vinculadas con esta sentencia, dentro de los siguientes tres días hábiles a que ello ocurra.

### **III. Sobre las medidas de protección ordenadas previamente**

Finalmente, **resulta procedente dejar sin efectos las medidas de protección<sup>80</sup> establecidas mediante acuerdo de diecinueve de febrero** (en la instrucción de este Procedimiento).

Lo anterior en el entendido que, este Tribunal Electoral ha concluido que no se tienen por acreditados los hechos consistentes en amenazas e intimidación, rotulación (o pinta) de una barda y pinta en una parada de autobuses, así como la inexistencia de VPRG y VPMRG por el blanqueamiento de una barda; por lo que, desaparece el presupuesto jurídico que sustentó la emisión y permanencia de las medidas de protección.

Asimismo, dado que fueron eliminadas las frases pintadas en una barda, en atención a la medida cautelar dictada en este Procedimiento, conforme a lo determinado en el acuerdo de primero de abril (en la instrucción del Procedimiento), así como se determinaron medidas de reparación y garantía de no

---

<sup>80</sup> Como medidas de protección se determinó que [a] la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México brindara protección a la persona promovente y -en su caso- a sus familiares, y proporcionara un número telefónico con contacto directo para brindar auxilio policial a la víctima y [b] el Centro de Justicia para las Mujeres en Tlalpan brindara atención psicológica especializada a la promovente.

repetición ante la existencia de VPMRG por la pinta en esa barda, también justifica dejar sin efectos las medidas de protección dictadas en el caso.

Por otra parte, se advierte que, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, la autoridad instructora dio vista a la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**; en ese sentido, a fin de que dicha autoridad cuente con los elementos necesarios para el ámbito de sus atribuciones y esté en posibilidad de determinar lo que en Derecho corresponda, se estima procedente **remitirle copia certificada de la presente resolución**.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas respecto de las amenazas e intimidación, rotulación (o pinta) de una barda y pinta en una parada de autobuses, al no tenerse por acreditados esos hechos.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en VPRG y VPMRG por el blanqueamiento de una barda, atribuida a las personas probables responsables, en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en VPMRG por la pinta en una barda contra la



denunciante, en los términos señalados en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se dictan medidas de reparación y garantía de no repetición, conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de esta sentencia.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos las medidas de protección decretadas por la autoridad instructora mediante acuerdo de diecinueve de febrero.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”

## ANEXO ÚNICO

### A. Medios de prueba

#### a. Denunciante

La parte denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- Técnicas: consistentes en un disco compacto anexo a su queja, que contiene diversas fotografías y videograbaciones de los hechos relatados.<sup>81</sup>
- Inspección: consistente en la solicitud para que se verifiquen los bienes muebles e inmuebles objeto de la denuncia, en particular la barda que permanece “grafiteada” con las expresiones denostativas.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su aspecto legal y humano.

#### b. Probables responsables

Se tuvo por precluido el derecho de [REDACTED] ofrecer pruebas, mediante acuerdo de primero de mayo; y [REDACTED] omitió aportar medios de prueba, por lo que, mediante proveído de primero de mayo, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas.

#### c. Diligencias realizadas por la autoridad

En la instrucción del procedimiento se realizaron las siguientes actuaciones:

<sup>81</sup> También ofreció una imagen inserta en su escrito de queja, pero ésta se relaciona con el evento musical, hecho respecto del cual se desechó la queja.

**c.1. Previas**

- a. Escrito de doce de febrero** por el que la denunciante, en cumplimiento al requerimiento realizado el diez de febrero, manifestó que no ostenta ningún cargo de elección popular o partidista, así como que realiza labores para coordinar y organizar actividades relacionadas con su carácter de afiliada en favor del Partido Verde Ecologista de México<sup>82</sup>, entre otras cuestiones.
- b. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026** en que se certificó las pintas denunciadas.
- c. Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-101/2026** en que se certificó el contenido del disco compacto anexo a la queja, consistente en archivos de video e imágenes.
- d. Estatutos del PVEM**, descargados mediante acta circunstanciada de trece de febrero.
- e. Acta circunstanciada de dieciséis de febrero**, mediante la que se hizo constar la comparecencia vía remota de la persona promovente para la práctica del Cuestionario de Evaluación de Riesgo.

**c.2. De Investigación**

- a. Oficio XOCH13-DGS/535/2026**, por el que la Directora General de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Xochimilco informó que (con los elementos aportados en el

---

<sup>82</sup> En adelante: PVEM.

requerimiento respectivo) no fue posible la identificación de una persona con el pseudónimo “EL TANQUE”, vinculada con los hechos denunciados, no se otorgó permiso o autorización para la pinta de bardas y que los inmuebles referidos no se encuentran en el padrón de bienes inmuebles propiedad del Gobierno de la Ciudad de México.

- b. **Oficio DGRPT/SIR/03573/2026** por el cual el Subdirector de Información Registral de la Dirección General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informó que no encontró registro del número de placas del vehículo denunciado.
- c. **No se tuvo respuesta** al requerimiento a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México a efecto de que proporcionara los datos de localización del anunciante del medio publicitario constatado por la Oficialía Electoral mediante acta IECM/SEOE/OC/ACTA-100/2026, del que fue retirada una pinta denunciada por la parte promovente.
- d. **Escrito** por el que el Secretario General del Comité Estatal del PVEM en la Ciudad de México informó que la parte promovente ostenta la calidad de afiliada de ese instituto político y proporcionó diversa información relacionada con las pintas de bardas denunciadas, las cuales refiere fueron financiadas por su partido.

- e. **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-141/2026** en la que hizo constar que el personal de la Oficialía Electoral se constituyó en las ubicaciones aportadas por la parte promovente, en las que se realizó la pinta con palabras ofensivas en su contra, y practicó cuestionarios a las personas habitantes, vecinas y/o locatarias, así como las respuestas correspondientes.
- f. **Oficio DGRPT/SIR/4105/2026** por el cual el Subdirector de Información Registral proporcionó los datos de la persona propietaria del vehículo denunciado por la parte promovente, de acuerdo con el número de placas que se observó en las imágenes aportadas por ella.
- g. **No se tuvo respuesta** al requerimiento a la promovente a fin de que informara si contaba con información adicional que permita la identificación y/o localización de la persona señalada como “Ricardo de la Santísima”.
- h. **Oficios            SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IE/0002-A/2026    y    SSC/DGAJ/DEALAMO/SM/VDS-IE/0001-A/2026**, por los cuales el Jefe de la Unidad Departamental de Apoyo Oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó, esencialmente, que el tiempo de almacenamiento de las imágenes captadas a través de los sistemas tecnológicos de videovigilancia es de siete y catorce días cuya depuración del sistema es automática y no son susceptibles de recuperación, por lo que no es posible atender favorablemente el requerimiento que se le hizo respecto de los hechos denunciados.

- i. **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-155/2026** en la que hizo constar que personal de la Oficialía Electoral se constituyó en un domicilio aportado por la parte promovente para llevar a cabo cuestionarios a personas habitantes, vecinas y/o locatarias del lugar respecto a los hechos ocurridos el treinta y uno de enero y la posible identificación de la persona señalada como “Ricardo de la Santísima”, así como las respuestas de las personas entrevistadas.
- j. **Escrito** por el que la persona propietaria del vehículo denunciado proporcionó información sobre la persona que se encontraba en el vehículo ubicado el día y en el lugar de los hechos denunciados.
- k. **Oficio XOCH13-DGP/0510/2026**, por el que el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco informó que, desde el veintiséis de marzo, se llevó a cabo el blanqueamiento de la pinta materia de la medida cautelar ordenada en este asunto.
- l. **Acta IECM/SEOE/OC/ACTA-179/2026** en la que personal de la Oficialía Electoral hizo constar que la pinta materia de la medida cautelar, ubicada en calle Cuitláhuac número 74, Barrio Xaltocan, Xochimilco, fue blanqueada.
- m. **Escrito de dos de abril** por el cual  proporcionó nombres y datos de localización de la persona que lo acompañaba el día de los hechos que se

le atribuyen y realizó manifestaciones sobre la persona referida como “Ricardo de la Santísima”.

- n. **Acta circunstanciada de nueve de abril**, mediante la cual se verificó el nombre de la compañía telefónica a la que pertenece el número telefónico aportado por el probable responsable [REDACTED], relacionado con una persona vinculada con los hechos denunciados.
  
- o. **Escrito** por el que el apoderado de Walmart informó que la línea telefónica (del número telefónico aportado por el probable responsable [REDACTED]) se encuentra activa; sin embargo, por tratarse de servicios de prepago no cuenta con datos de la persona suscriptora.
  
- p. **Acta circunstanciada de quince de abril** en la que se hizo constar la comunicación vía telefónica y aplicación de cuestionario a [REDACTED], en el número telefónico que obra en autos, a efecto de obtener sus datos de localización.

**B. Clasificación probatoria**

Las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno,<sup>83</sup> por haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren

<sup>83</sup> En términos de lo previsto en los artículos 53, fracción I, 55 fracciones II, III y IV, y 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción I, y 51, párrafo segundo del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante: Reglamento de Quejas).

controvertidas o exista prueba en contrario de su autenticidad.

Las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, y harán prueba plena<sup>84</sup> cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>85</sup>

Por lo que respecta a las **documentales privadas y técnicas**, únicamente constituyen indicios,<sup>86</sup> por lo que requieren de otros elementos de prueba para perfeccionarse.<sup>87</sup>

La **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, son valoradas al efectuar el estudio de fondo,<sup>88</sup> atendiendo a las constancias del expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

---

<sup>84</sup> Párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y 51 del Reglamento de Quejas.

<sup>85</sup> Valoradas conforme a la jurisprudencia 28/2010 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

<sup>86</sup> De conformidad con los artículos 53 fracciones II y III, 56 y 57 de la Ley Procesal, así como 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

<sup>87</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>88</sup> Artículos 53 fracciones IV y V, y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; y, 49 fracciones VII y IX y 51 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas.